



Consejo de Seguridad

Distr. general
31 de julio de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 30 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con mi carta de 9 de mayo de 2003 (S/2003/533).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido de Omán el informe complementario adjunto, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la
lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 25 de julio de 2003 dirigida al Presidente del
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha
contra el terrorismo por el Representante Permanente de
Omán ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de referirme a su carta, de fecha 28 de abril de 2003, en que acusaba recibo de las cartas que le dirigí y que contenían un informe y una adición de la Sultanía de Omán, presentados en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y en respuesta a la petición del Comité contra el Terrorismo de que se le facilitase más información en relación con estas cuestiones.

A este respecto, tengo el honor de enviarle adjunta la respuesta del Gobierno de la Sultanía de Omán a los diversos puntos y cuestiones planteados en su mencionada carta (véase el apéndice)*.

(Firmado) Fuad **Al-Hinai**
Embajador
Representante Permanente

* Los anexos se encuentran archivados en la Secretaría.

Apéndice

[Original: árabe]

Respuesta de la Sultanía de Omán a las observaciones y preguntas del Presidente del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad sobre el informe de Omán presentado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, relativa a la lucha contra el terrorismo

Introducción

Como continuación del informe de Omán, de fecha 15 de enero de 2002, presentado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo internacional, que a su vez fue elevado al Presidente del Consejo de Seguridad como documento S/2002/87, y del informe complementario de Omán distribuido como documento S/2002/87/Add.1, de fecha 27 de junio de 2002, presentado en cumplimiento de la mencionada resolución y dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del mencionado Comité, y de conformidad con la carta del Presidente del mencionado Comité, de fecha 28 de abril de 2003 (S/AC.40/2003/MS/OC.248), que contiene diversos comentarios y preguntas relacionados con el informe preliminar y con el informe complementario que Omán presentó al Presidente del Comité, y en la que se pedía a Omán que ofreciese datos adicionales en respuesta a esos comentarios y preguntas, Omán tiene el honor de presentar al Comité el presente informe, en respuesta a las observaciones y preguntas incluidas en la carta del Presidente del Comité, y siguiendo el orden en que venían formuladas en dicha carta:

Apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001)

Pregunta:

Sírvase describir las medidas legales y de otro tipo que haya adoptado Omán para dar cumplimiento a los requisitos de este párrafo de la resolución; sírvase aclarar las disposiciones jurídicas existentes para dar cumplimiento a los requisitos del apartado b) del párrafo 1 en lo tocante a tipificar como delito el que sus súbditos, entidades u otras personas en su territorio recauden fondos para llevar a cabo acciones terroristas, ya sea dentro o fuera de Omán. Para que un acto constituya delito, no es imprescindible que los fondos se utilicen efectivamente para cometer un delito de terrorismo (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo).

Respuesta:

Además de los textos jurídicos que ya han sido examinados al responder a la pregunta contenida en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución, relativos a los delitos y las penas relacionadas con las actividades incluidas en ese apartado, tales como disposiciones jurídicas existentes en Omán para sancionar a los nacionales, entidades u otras personas presentes en su territorio que recauden fondos para llevar

a cabo actos terroristas, ya sea dentro o fuera de Omán, la Ley de Asociaciones Civiles, promulgada en virtud del Decreto Sultánico No. 14/2000, regula esta cuestión mediante los artículos siguientes:

Artículo 41

“Ninguna asociación podrá obtener fondos de una persona extranjera o un organismo extranjero ni enviar fondos a personas u organismos extranjeros sin la previa autorización del Ministro (el Ministro de Desarrollo Social, que es la autoridad a la que compete la supervisión de las asociaciones civiles). Constituirán una excepción las cantidades destinadas a los equipos o instrumentos necesarios para sus actividades, o para libros y publicaciones que no contravengan la Ley sobre Impresión y Difusión de Publicaciones.”

Artículo 42

“Los bienes muebles o inmuebles, de las asociaciones, pertenecen a la asociación, y sus miembros no tienen ningún derecho sobre ellos. Ningún miembro que haya sido destituido o haya dimitido, o cuya condición de miembro haya expirado por cualquier otro motivo, tendrá derecho alguno sobre las propiedades de la asociación.”

Artículo 43

“Las asociaciones no podrán recaudar fondos entre el público, ni organizar fiestas o mercados benéficos o cualquier otra actividad para recaudar fondos, si no es para los fines establecidos por la asociación, y tras haber obtenido una autorización del Ministro. El Ministro hará pública una decisión que defina las condiciones, normas y medidas con arreglo a las cuales se concede ese permiso.”

Artículo 46/2

“Se podrá disolver la asociación en virtud de una decisión fundamentada del Ministro si los fondos se hubieran destinado a otros fines que los originales.”

Apartado c) del párrafo 1

Pregunta:

¿Se aplican las disposiciones jurídicas existentes en materia de congelación de fondos, establecidas en la Ley sobre Blanqueo de Dinero de Omán, a los residentes y no residentes que cuentan con fondos, activos financieros u otros recursos económicos en Omán, caso de tener alguna relación con actividades relacionadas con el terrorismo?

Respuesta:

Las disposiciones jurídicas existentes para congelar fondos, de conformidad con la Ley sobre Blanqueo de Dinero, se aplican a los residentes y no residentes que cuenten con fondos, activos financieros u otros recursos económicos en la Sultanía de Omán si están ligados de alguna forma en actividades relacionadas con el terrorismo. La formulación de los artículos jurídicos relacionados con este aspecto tiene un carácter general, sin especificaciones. El artículo 2 de la Ley sobre Blanqueo de Dinero estipula que se considerará que ha cometido un delito de blanqueo de dinero

toda persona, natural o jurídica, que premeditadamente lleve a cabo alguno de los actos siguientes:

a) Transferir o mover fondos, o realizar operaciones con bienes producto del delito, con el conocimiento o la sospecha de que proceden, de manera directa o indirecta, de un delito o de una acción o acciones que constituyen complicidad con un delito, con el propósito de ocultar o disimular la naturaleza y el origen de esos bienes o ayudar a cualquier persona o personas cómplices con un delito;

b) Ocultar y/o disfrazar la naturaleza, el origen, la ubicación, el movimiento o la propiedad de bienes producto del delito o de los derechos conexos y derivados de éstos, con el conocimiento o la sospecha de que, directa o indirectamente, son producto del delito o de una acción o acciones que constituyen complicidad con un delito;

c) Poseer, recibir, adquirir o guardar bienes producto de un delito, siendo así que se conocía o debía conocer que, directa o indirectamente, proceden de un delito o de un acto o actos que constituyen complicidad con un delito.

Se dará por supuesto el conocimiento del origen ilícito de fondos y propiedades a no ser que el titular o el propietario de los fondos o las propiedades pueda probar lo contrario”.

Estos textos legales se consideran compatibles con lo estipulado en el Código Penal de Omán en los artículos que definen el ámbito territorial de aplicación del Código Penal, cuyo artículo 3 establece que “la ley omaní se aplicará a todos los delitos cometidos en el territorio de la Sultanía de Omán o en los territorios sometidos a su control”.

Asimismo, el artículo 8 establece que “las disposiciones del Código Penal se aplican a toda persona, omaní o extranjera, que haya participado como autor, instigador o cómplice en:

- La comisión de un delito fuera del territorio de Omán que afecte la seguridad interior o exterior del Estado;
- La falsificación del sello del Estado, de papel moneda o títulos bancarios omaníes o extranjeros que circulen en Omán conforme a la Ley o la costumbre;
- La trata o la esclavización de un nacional de Omán.

Estas disposiciones no se aplican al extranjero cuyos actos no contravengan los principios del derecho internacional”.

Es de señalar que la ordenanza ejecutiva de la Ley sobre Blanqueo de Dinero, cuya preparación ha concluido recientemente y sobre la que se están adoptando las medidas necesarias para su aplicación, en el artículo 2 del capítulo relativo a las obligaciones de las instituciones financieras en la lucha contra el blanqueo de dinero, estipula que las instituciones financieras deben:

a) Verificar la identidad de los clientes, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley, y cerciorarse de que disponen de todas las informaciones y documentos necesarios, entre los que se incluyen, para las personas naturales no omaníes, el nombre completo, la dirección actual, copias del pasaporte y del permiso de trabajo, y

permiso de residencia en vigor. Esto confirma que las medidas mencionadas se aplican tanto a los nacionales como a los residentes.

Apartado d) del párrafo 1

Pregunta:

Sírvase describir la legislación en vigor o propuesta que tiene como objetivo impedir que se pongan a disposición de las personas mencionadas en el apartado d) del párrafo 1 fondos, activos financieros o recursos económicos.

Respuesta:

La legislación mencionada en este párrafo se ha examinado ya en el informe complementario presentado por Omán (S/2002/87/Add.1).

En lo que se refiere a las leyes propuestas relacionadas con esta cuestión, las autoridades competentes de Omán están estudiando en la actualidad el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Pregunta:

¿Existe en Omán alguna disposición relacionada con la regulación de los sistemas alternativos de transferencia de fondos y redes de bancos no oficiales (como la *hawala*)? Sírvase exponer estas disposiciones.

Respuesta:

La Ley sobre actividad bancaria No. 114/2000, y la directriz No. 97/11/43/BM, regulan tanto la profesión de agente bancario como los procedimientos de transferencia, lo que cubre la ausencia de normativas específicas alternativas en relación con las transferencias de fondos y las redes de bancos no oficiales.

Pregunta:

¿Existen disposiciones o procedimientos legales que permiten al sistema económico y financiero de la Sultanía de Omán prevenir las operaciones en las que intervienen entidades o personas jurídicas que puedan estar implicadas o sean sospechosas de estar implicadas en actividades delictivas, especialmente en actividades terroristas o actividades de apoyo al terrorismo? En caso negativo, ¿se va a promulgar alguna?

Respuesta:

Hay disposiciones y procedimientos legislativos que abordan este extremo. La Ley sobre Blanqueo de Dinero trata esta cuestión en sus artículos siguientes:

Artículo 5

Las instituciones deben guardar los documentos y escritos relacionados con la identidad de los clientes, sus direcciones y los registros de todas las transacciones, por un período de al menos 10 años a partir del día siguiente al que se realizó la transacción o desde que se cerraron las cuentas y se puso fin a la relación de trabajo, si esta fecha es posterior.

Artículo 6

Las instituciones deberán adoptar medidas de control interno para descubrir, prevenir y frustrar cualquier delito de blanqueo de capitales, así como seguir cualquier directriz que promulgue el organismo de control competente.

Las instituciones deben asimismo aplicar programas de lucha contra el delito de blanqueo de dinero que incluyan los siguientes puntos:

a) Desarrollo y aplicación de políticas, medidas y controles internos, incluida la asignación de funcionarios de nivel superior de la administración capacitados para aplicar esas políticas;

b) Organización de cursos de capacitación dirigidos a los funcionarios concernidos, para mantenerlos informados de las novedades en la esfera de los delitos del blanqueo de dinero, permitiéndoles así mejorar su capacidad de reconocer el delito y sus modalidades y estar al tanto de los métodos para contrarrestarlo.

Artículo 11

En caso de que la entidad tuviera indicios de que el cliente no actúa en su nombre o de que las transacciones son sospechosas de infringir las disposiciones de esta Ley, las instituciones financieras deben comunicarlo inmediatamente y antes de que termine la transacción a la autoridad competente, proporcionando todos los datos y haciéndose eco de sospechas. Los clientes profesionales, como abogados u otros representantes legales, no podrán invocar el secreto profesional como pretexto para negarse a revelar la verdadera identidad de quien opera tras la cuenta.

Pregunta:

¿Hay alguna disposición que obligue a otros intermediarios (abogados o notarios, por ejemplo) y a otras personas naturales y jurídicas a informar de las transacciones comerciales sospechosas a las autoridades competentes? ¿Cuáles son las sanciones que se imponen a las personas que no informen de ello?

Respuesta:

El artículo 9 de la Ley sobre Blanqueo de Dinero estipula que, como excepción a las disposiciones relativas a la confidencialidad de las transacciones bancarias, las entidades y las personas, naturales o jurídicas, tienen la obligación de informar a la autoridad competente (el Banco Central y el organismo de control competente), sobre cualquier transacción sospechosa de infringir esta Ley, así como de recabar toda la información y los documentos sobre dicha transacción.

Asimismo, el Ministerio Fiscal puede obligar a las instituciones y a otros a presentar informaciones adicionales relacionadas con las transacciones sospechosas al Banco Central o al organismo de control competente.

Es de señalar que en el párrafo b) del artículo 2 de la mencionada Ley, cuyo texto ha sido evocado anteriormente en la respuesta al apartado c) del párrafo 1, se establece que se considerará que comete un delito de blanqueo de dinero toda persona natural o jurídica que premeditadamente lleve a cabo alguno de los actos siguientes:

Ocultar y/o disimular la naturaleza, el origen, la ubicación, el movimiento o la propiedad de bienes producto del delito o de los derechos conexos y derivados de éstos. Esto se aplica también a quien no informe sobre transacciones comerciales sospechosas.

A ello hay que añadir lo dispuesto en el mencionado artículo 11. En lo que se refiere a las sanciones que se imponen a las personas que no informen sobre transacciones comerciales sospechosas a las autoridades competentes, la citada Ley establece, en su artículo 15, que “se castigará a toda persona que cometa un delito de blanqueo de dinero o incite a cometerlo con prisión de entre tres y diez años, y con una multa en metálico, que no será inferior a 5.000 riales omaníes ni superior al equivalente al valor de los fondos objeto del delito de blanqueo de dinero”.

Quedarán eximidos de esa sanción el propietario, el poseedor o el usuario de los fondos o propiedades objeto del delito, si informara a las autoridades —antes de ser procesado— del origen de esos fondos y de la identidad de los cómplices en el delito.

Pregunta:

¿Qué sanciones se aplican en caso de incumplimiento de la obligación de informar impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley sobre Blanqueo de Dinero de Omán?

Respuesta:

Dichas sanciones se establecen en el artículo 16 de la Ley sobre Blanqueo de Dinero, que estipula que se castigará a aquellos presidentes o miembros del consejo de administración de las empresas, propietarios y representantes autorizados, empleados o usuarios que, actuando en calidad de tales, contravengan las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5, 8 y 11 de la presente Ley, con prisión por un período de entre seis meses y tres años o con una multa en metálico de entre 1.000 y 20.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones.

Asimismo, el artículo 17 estipula que el tribunal impondrá a las instituciones cuya responsabilidad quede probada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la presente Ley, una multa en metálico no inferior a 10.000 riales omaníes ni superior al equivalente a la cantidad de los fondos objeto del delito.

Pregunta:

¿Existen leyes especiales u otras medidas de detección y control, además de la Ley sobre Blanqueo de Dinero de Omán, para asegurarse de que los fondos y otros recursos económicos que se recaudan con fines religiosos, benéficos o culturales no se desvían a otros fines, en particular a la financiación del terrorismo?

Respuesta:

Efectivamente, el artículo 134 del Código Penal de Omán trata esta cuestión. Debe señalarse que el texto de este artículo ya fue incluido en el informe complementario de Omán publicado como documento del Consejo de Seguridad (S/2002/87/Add.1). Se ruega consultar el mencionado documento.

Además de lo presentado, la Ley de Asociaciones Civiles promulgada en virtud del decreto 2000/14 regula esta materia.

En el artículo 7/54 se establece que, sin perjuicio de una sanción más grave, que establezca el Código Penal omaní o cualquier otra ley, se castigará con prisión de hasta seis meses y con una multa de hasta 500 riales, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que recaude donaciones o acepte regalos o legados en contra de las disposiciones de esta Ley. Se podrá emitir un dictamen que permita al Ministerio confiscar lo que se haya recaudado para dedicarlo a fines piadosos.

Además de este artículo, se han examinado ya los artículos conexos que figuran en la Ley de Asociaciones Civiles al responder al apartado b) del párrafo 1.

Apartado a) del párrafo 2 de la resolución

Pregunta:

Sírvanse describir las medidas, tanto legislativas como prácticas, que impiden a entidades o a particulares llevar a cabo actividades de reclutamiento, recaudación de fondos u obtención de otras formas de apoyo para actividades terroristas que se pretendan llevar a cabo dentro o fuera de Omán, en particular:

- **Las actividades de reclutamiento, recaudación de fondos u obtención de otras formas de apoyo de otros países que se lleven a cabo tanto dentro como fuera de Omán;**
- **Las actividades engañosas, como la de reclutar a alguien diciéndole que se hace con un objetivo (como la enseñanza) distinto del verdadero propósito del reclutamiento, y la de recaudar fondos a través de organizaciones que se utilizan como tapadera.**

Respuesta:

En el informe complementario presentado por Omán ya se examinaron las medidas legislativas y prácticas mencionadas en este párrafo. No disponemos de informaciones adicionales sobre esta cuestión que merezcan ser abordadas.

Pregunta:

¿Qué medidas ha promulgado Omán para impedir que los terroristas obtengan armas dentro o fuera de su territorio, en particular armas pequeñas o armas ligeras?

Respuesta:

Existen medidas y procedimientos preventivos para impedir que los terroristas obtengan armas dentro o fuera de Omán, tales como las siguientes:

La Ley de Armas y Municiones, promulgada en virtud del Decreto Sultánico No. 90/36, y modificada en virtud del Decreto Sultánico No. 46/48, regula las cuestiones relacionadas con la tenencia de armas y municiones, con el comercio de armas y municiones, con su reparación, exportación e importación, así como las penas que se derivan de la contravención de las disposiciones de esta Ley, y ello en sus siguientes artículos:

Artículo 3

Queda prohibida la tenencia, sin autorización del Inspector General de Policía y Aduanas o de su representante autorizado, de las armas que figuren en las listas 1, 2 y 3 del apéndice de la presente Ley (véase el apéndice con las listas mencionadas). El Inspector General de Policía y Aduanas tiene la potestad de, mediante decisión, modificar las listas mencionadas añadiendo o eliminando armas de ellas. En ningún caso será posible adquirir u obtener licencia para:

- a) Ametralladoras o metralletas, ya sean pesadas o ligeras;
- b) Silenciadores o miras telescópicas que se montan sobre armas de fuego.

Artículo 4

Quedan excluidas de las disposiciones relativas a la concesión de licencias a las que se refiere el artículo anterior, las armas que se conservan por su valor histórico o que se adquieran para adornar el interior de las casas, que se rigen mediante una decisión del Inspector General.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley, se autorizará, de acuerdo con las medidas que determine el Inspector General, la tenencia de las armas de fuego que figuran en las listas 2 y 3, siempre y cuando el número de licencias en favor de una persona no sea mayor de tres, y teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Condiciones para autorizar la tenencia de armas consignadas en la lista No. 2:
 1. Que el solicitante de la licencia sea de nacionalidad omaní;
 2. Que tenga como mínimo 25 años de edad;
 3. Que no padezca ninguna enfermedad mental o psíquica, aportando un certificado médico oficial si así se requiriera.
- b) Condiciones de la autorización de tenencia de las armas consignadas en la lista No. 3:
 1. Que el solicitante de la licencia sea de nacionalidad omaní;
 2. Que tenga como mínimo 25 años de edad;
 3. Que concurren en él las condiciones de salud necesarias para portar armas. El Inspector General de Policía y Aduanas, en coordinación con el Ministro de Sanidad, emitirá una decisión en la que se establezcan dichas condiciones de salud y el modo en que debe certificarse su existencia;
 4. Que supere un examen sobre las precauciones de seguridad y el manejo de armas, cuyo contenido y condiciones se determinen mediante una decisión del Inspector General de Policía y Aduanas;
 5. Que el solicitante haya mostrado buena conducta y carezca de antecedentes;

6. Que no haya sido condenado por delitos o faltas en los que se hayan utilizado armas o durante cuya comisión se portasen armas;
7. Que no haya sido condenado por ninguno de los delitos contra la seguridad del Estado que figuran en el Código Penal de Omán;

Artículo 6

La licencia es personal. No podrá entregarse el arma para la que se ha concedido la licencia a otra persona, sin antes haber obtenido un permiso para ello, de conformidad con el artículo 5 de la presente Ley.

El Inspector General de Policía y Aduanas, mediante decisión, podrá conceder una licencia de armas de fuego a los clubes y organizaciones cuya actividad requiera del uso de armas de fuego, a condición de que se encargue la custodia de estas armas y sus municiones a una persona que designe el club o la organización y que deberá ser el titular de licencia para dichas armas, delimitándose su uso según las condiciones y circunstancias que dicte una decisión del Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 7

La licencia de armas de fuego será válida por un período de cinco años a partir de la fecha de su expedición y se renovará mediante solicitud, que deberá presentarse dentro de los dos últimos meses previos a la expiración de la licencia. Por lo que respecta a las licencias de arma blanca, serán por tiempo indefinido.

Artículo 8

El Inspector General tendrá la facultad de rechazar una licencia o de recortar su período de validez, de restringir dicha licencia a determinadas variedades de armas, de imponer a dicha licencia cualquier condición que considere oportuna o de retirarla transitoria o definitivamente por razones relacionadas con la seguridad pública o por otras que aconseje el interés general.

En caso de cancelación de una licencia, el propietario de dicha licencia deberá entregar el arma, a una persona que disponga de licencia de tenencia o comercialización de armas de fuego, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la cancelación, a no ser que dicha decisión de cancelación imponga la entrega inmediata del arma en la Comisaría de Policía en la que está registrada el arma.

En ese caso, el propietario del arma dispondrá de un año a partir de la fecha de la notificación de la cancelación para disponer del arma. En caso de que no lo haga durante este período, se considerará que renuncia a la propiedad del arma en favor del Estado, en cuyo caso dicha arma pasará a ser propiedad de la Policía Sultánica de Omán, que indemnizará al dueño por el valor del arma, que se calculará de acuerdo con las normas, circunstancias y condiciones que establezca mediante decisión el Inspector General.

La retirada provisional de la licencia acarreará la obligatoriedad de entregar inmediatamente el arma a la Comisaría de Policía en la que esté registrada la licencia, hasta que se determine la cancelación de la licencia o su confirmación.

Artículo 10

No podrá poseer munición de la utilizada en armas de fuego sino quien tenga una licencia de tenencia de armas. La munición estará vinculada al arma, en las condiciones y circunstancias que determine el Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 11

Se considerará una licencia cancelada en los casos siguientes:

- a) En caso de pérdida del arma;
- b) Cuando se disponga del arma de forma que ésta acabe en poder de otras personas:
- c) En caso de fallecimiento;
- d) Cuando no se solicite la renovación de la licencia dentro de su debido plazo;
- e) Cuando dejen de darse las circunstancias y razones que justificaron la concesión de la licencia;
- f) Cuando en el titular de la licencia dejen de concurrir algunas de las condiciones que figuran en el artículo 5 de la presente Ley.

El titular de la licencia, su heredero o quien lo represente legalmente deberá entregar el arma a una persona que disponga de licencia de tenencia o de comercialización de armas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de cancelación de la licencia. Cuando a ninguna de esas personas le sea factible hacerlo, se deberá entregar el arma, antes de que acabe el plazo, en la Comisaría de Policía en la que esté registrada la licencia. El titular de la licencia, sus herederos o quien lo represente legalmente tendrán derecho a disponer del arma durante un año a partir de la fecha de cancelación de la licencia.

Si no se dispone del arma durante este período, ello se considerará una renuncia a la propiedad del arma en favor del Estado, por lo que dicha arma pasará a propiedad de la Policía Sultánica de Omán, que indemnizará al dueño por el valor del arma, que se establecerá de acuerdo con las normas, circunstancias y condiciones que estipule la decisión del Inspector General.

Artículo 12

Queda prohibido realizar ninguna modificación en las partes principales del arma de fuego para la que se ha concedido la licencia de tenencia si no es mediante previa autorización especial del Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 13

Queda prohibido, sin autorización del Inspector General de Policía y Aduanas, importar o exportar, introducir o sacar de Omán las armas que figuran en las listas 1 y 2 y en los párrafos a) y b) de la lista 3, anexos a la presente Ley.

La licencia tendrá una validez de tres meses desde la fecha de su expedición y su renovación se hará por un periodo equivalente.

En ningún caso se concederá licencia para importar o exportar, introducir o sacar de la Sultanía de Omán, las armas que figuran en el párrafo c) de la lista 3 señalada.

Artículo 14

Sin perjuicio de las disposiciones del último párrafo del artículo anterior, queda prohibido, sin autorización del Inspector General de Policía y Aduanas, comercializar con las armas blancas y las armas de fuego y sus municiones que figuran en las listas 1, 2 y 3 del apéndice de la presente Ley, así como su reparación. La licencia será válida durante un período de dos años desde la fecha de su expedición, y podrá renovarse por igual período a condición de que la solicitud de renovación se presente como mínimo dentro de los dos meses anteriores a la expiración de la licencia.

El Inspector General de Policía y Aduanas determinará mediante decisión las condiciones que deben reunir los establecimientos de comercialización de armas y de reparación de armas, así como la cantidad de armas y municiones de las que figuran en las listas 2 y 3 permitida anualmente al comerciante.

Artículo 15

El solicitante de una licencia de comercialización de armas y municiones y de reparación de armas deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1) Tener como mínimo 30 años de edad;
- 2) Ser de nacionalidad omaní;
- 3) Saber leer y escribir;
- 4) Que no concurren en él ninguna de las causas que incapacitan para obtener una licencia de armas de fuego, según lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley;
- 5) Depositar en la Tesorería de la Comandancia de Policía una fianza de 5.000 riales omaníes si se trata de comercialización de armas, y de 1.000 riales omaníes si se trata de reparación de armas (esta condición ha sido suprimida en virtud del Decreto sultánico No. 96/48);
- 6) Que se haya realizado la inscripción en el Registro Mercantil de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro Mercantil;
- 7) Que haya pasado un examen cuyo contenido y condiciones determine el Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 16

El Inspector General de Policía y Aduanas tendrá la facultad de rechazar la concesión de una licencia para la comercialización de armas y municiones o para la reparación de armas, de abreviar su período de validez o de cancelarlo, por razones de interés general o relacionadas con la seguridad pública.

En caso de cancelación de una licencia, la Comisaría de Policía situada en el distrito del establecimiento debe ejecutar el cierre administrativo de dicho establecimiento tras intervenir todas las armas y municiones que se encuentren en su

interior. Las autoridades competentes podrán disponer de ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 17

Queda prohibido transportar armas y municiones de un emplazamiento a otro sin permiso del Inspector General de Policía y Aduanas. En el permiso se especificará la cantidad de armas y municiones cuyo transporte queda autorizado y la dirección de donde proceden, así como la dirección a la que se transportan. También figurará el nombre del remitente y el nombre del destinatario, el trayecto que haya de realizar y el tiempo de transporte, así como cualesquiera condiciones que el Inspector General de Policía y Aduanas pueda imponer en bien de la seguridad pública.

Artículo 18

Se considerará que la licencia para la comercialización de armas y municiones o para reparación de armas queda cancelada en los casos siguientes:

- a) Muerte del titular de la licencia;
- b) No presentación de la solicitud para su renovación en los plazos adecuados;
- c) Cuando deje de necesitarse dicha licencia;
- d) Por cancelación de la licencia, o demolición del establecimiento o cuando se dicte mandamiento judicial firme ordenando su cierre.

La Comisaría de Policía situada en el distrito del establecimiento podrá ordenar el cierre administrativo de dicho establecimiento una vez que haya intervenido todas las armas y municiones que en él se encuentren. Las autoridades competentes podrán disponer de dichas armas y municiones según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 19

Se castigará con una pena de hasta seis meses de prisión y multa de hasta 300 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo el que, sin licencia, estuviera en posesión de una de las armas blancas que figuran en la lista 1 del apéndice de la presente Ley. Constituirán una excepción las armas tradicionales mencionadas en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 20

Se castigará con pena de prisión de hasta tres años y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que, sin licencia, estuviera en posesión de una de las armas que figuran en la lista 3 del apéndice de la presente Ley o una de sus partes principales o municiones.

Artículo 21

Se castigará con una pena de prisión de entre cinco y 15 años a todo aquel que estuviera en posesión de alguna de las armas que figuran en el apartado a) del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 22

Se castigará con pena de prisión de hasta un año y multa de hasta 500 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a quien estuviera en posesión de alguno de los materiales a los que se refiere el párrafo b) del artículo 3 de la presente Ley.

Se castigará con esa pena a todo aquel que sin autorización estuviera en posesión de alguna de las armas que figuran en la lista 2 del apéndice de la presente Ley o de una de sus partes principales o municiones.

Artículo 23

a) Se castigará con pena de prisión de hasta un año y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a quien comercializase, importase, exportase o reparase, sin disponer de licencia para ello, alguna de las armas que figuran en la lista 1 o de los materiales especificados en el párrafo b) del artículo 3 de la presente Ley.

b) Se castigará con pena de prisión de hasta tres años y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que comercializase, importase, exportase o reparase, sin disponer de licencia para ello, alguna de las armas que figuran en la lista 2 de la presente Ley.

c) Se castigará con pena de prisión de entre tres y cinco años y una multa de entre 300 y 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que comercializase, importase, exportase o reparase, sin disponer de licencia para ello, alguna de las armas que figuran en la lista 3 del anexo a la presente Ley.

d) Se castigará con pena de prisión de entre cinco y 15 años y con una multa entre 500 y 1.000 riales omaníes, a quien comercializase, exportase, importase o reparase, alguna de las armas que figuran en el apartado a) del artículo 3 de la presente ley o una de sus partes principales o sus municiones.

Artículo 24

Toda otra violación de las disposiciones de la presente Ley o de las ordenanzas ejecutivas conexas será castigada con pena de prisión de hasta seis meses y multa de hasta 300 riales omaníes, o con una de ambas sanciones.

Artículo 25

Todo aquel que, sin estar en posesión de un permiso de la policía, disparase con armas de fuego no siendo para pedir socorro, prendiese fuegos artificiales, lanzase cohetes o produjese fuegos o explosiones en un barrio habitado o en sus proximidades o en una carretera general o en su dirección, será castigado con multa de hasta 200 riales omaníes. Si el acto se comete en una reunión o fiesta, la pena será de prisión de hasta tres meses o multa de hasta 300 riales omaníes.

Artículo 26

Se dictaminará en todos los casos la confiscación de todas las armas y municiones que hayan sido objeto de un delito, independientemente de las sanciones que se dispongan.

Por lo que se refiere a las medidas y procedimientos preventivos para impedir que los terroristas obtengan armas fuera del territorio de Omán, además de las mencionadas anteriormente, existe en vigor medidas para interceptar a quienes intentasen introducir armas en el país mediante registros minuciosos en los aeropuertos de las personas y equipajes sospechosos. Otro tanto se aplica a los accesos de entrada marítimos y terrestres, donde el registro se realiza también a los medios de transporte para asegurarse de que no se intenta introducir en el país ningún artículo prohibido.

Apartado b) del párrafo 2

Pregunta:

¿Cuenta Omán con un organismo especializado en la lucha contra el terrorismo, o de ello se encargan diversos departamentos y organismos? En este último caso, ¿de qué manera se realiza la coordinación entre las distintas entidades?

Respuesta:

Las políticas generales de seguridad nacional se establecen a través del Consejo de Seguridad Nacional, que incluye representantes de todos los aparatos de seguridad y militares.

Del Consejo de Seguridad Nacional depende el Comité de Operaciones Conjuntas en materia de Seguridad, presidido por la Policía de la Sultanía de Omán e integrado por miembros del Cuerpo de comunicaciones y coordinación, de las Fuerzas de Seguridad Interior y de las Fuerzas Armadas del Sultán. Es el organismo responsable de la lucha contra el terrorismo, ya sea en lo tocante a elaborar medidas y procedimientos para prevenir actos terroristas (medidas preventivas) o en lo que se refiere a hacer frente a los atentados terroristas, en caso de que ocurrieran (medidas durante el atentado o una vez ocurrido).

Pregunta:

¿Define cada organismo su estrategia de manera independiente o aplica las medidas que se han establecido a un nivel superior? ¿Quién determina esa política y, si procede, la distribución de tareas entre los organismos?

Respuesta:

Los cuerpos de seguridad encargados de la lucha contra el terrorismo no definen su estrategia en este ámbito de forma independiente, sino que aplican y llevan a la práctica las directrices del Consejo de Seguridad Nacional, que establece las políticas generales en virtud de las cuales se definen las tareas de cada organismo en función de sus atribuciones.

Pregunta:

Sírvase describir qué mecanismos se aplican en Omán para garantizar el mecanismo de alerta temprana en relación con un posible atentado terrorista, en cumplimiento de las disposiciones del apartado 1) del artículo 3 de la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, establecida en 1998. ¿Se aplican también estos mecanismos a los Estados que no son parte de los acuerdos

mencionados? Si la respuesta es afirmativa, sírvase facilitar al Comité contra el Terrorismo las disposiciones jurídicas que permiten a otros Estados beneficiarse de esos mecanismos de alerta temprana.

Respuesta:

De acuerdo con los procedimientos ejecutivos de la Convención árabe sobre la represión del terrorismo en los ámbitos judicial y de seguridad, y de conformidad con el artículo 3 de dicha Convención, sobre la notificación de un posible atentado terrorista, todo Estado firmante —y Omán es uno de ellos—, debe facilitar información y datos sobre cualquier posible acto terrorista en el territorio de un Estado o Estados firmantes, o contra sus ciudadanos y residentes o contra sus intereses, notificando a ese Estado o Estados las informaciones y datos disponibles, en cumplimiento del procedimiento de “notificación de un posible atentado terrorista”, de acuerdo con el modelo No. 4, por conducto de la autoridad competente en materia de lucha contra el terrorismo del Estado contra cuyos intereses, ciudadanos o residentes está dirigido el delito. Véase el modelo adjunto.

Además, existen mecanismos y sistemas que regulan y garantizan la alerta temprana en relación con atentados terroristas que se prevé que van a acontecer, y que incluyen medidas inmediatas para transmitir la información relacionada con un posible atentado al organismo competente, para impedir que éste tenga lugar. Asimismo, la alerta se notifica a la otra parte utilizando medios que garanticen que la información llegue del modo más rápido posible, sin afectar a su carácter confidencial.

Estos mecanismos se aplican también a los Estados que no son parte de los dos acuerdos mencionados. En cuanto a las disposiciones jurídicas que permiten a otros Estados beneficiarse de los mecanismos de alerta temprana, han sido ya mencionados en el artículo 5, que estipula lo siguiente:

1. Si un Estado no firmante u otro organismo de uno de los Estados firmantes solicitara información obtenida de otro Estado firmante, el Estado firmante al que le ha sido solicitada consultará al Estado que le facilitó la información acerca de la conveniencia de proporcionar al Estado no firmante la información solicitada. El organismo competente en materia de lucha contra el terrorismo del Estado origen de la información deberá ser consultado utilizando el modelo No. 6, “Consulta sobre la facilitación a un Estado no firmante de informaciones intercambiadas”.

2. El Estado origen de la información deberá dar su opinión acerca de la conveniencia de facilitar al Estado no firmante la información requerida. La opinión sobre la facilitación a un Estado no firmante de informaciones intercambiadas se entregará a la parte que lo solicita usando el modelo No. 7, “Opinión sobre la facilitación a un Estado no firmante de informaciones intercambiadas”.

3. No se podrá proporcionar la información solicitada más que en caso en que el Estado origen de la información estuviera de acuerdo. Naturalmente, la comunicación a un Estado no firmante de información intercambiada está sujeta al principio de reciprocidad y a los acuerdos bilaterales.

Apartado c) del párrafo 2

Pregunta:

¿Qué disposiciones jurídicas existen para impedir que quienes soliciten asilo y otras personas a las que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 2 de la resolución entren al territorio de Omán?

Respuesta:

En el artículo 24 de la Ley de Extranjería se regulan las motivaciones que aconsejan la concesión del asilo político, siempre y cuando no estén en contra de la política general de la Sultanía de Omán y, por tanto, esas personas no sean terroristas o estén buscadas por cualquier otro Estado por haber cometido delitos graves.

Por otra parte, el artículo 27 de la mencionada Ley permite denegar a un extranjero el derecho de asilo político y deportarlo de la Sultanía. Asimismo, permite restringir en cualquier momento el derecho de asilo político a nuevas condiciones, según lo requieran las circunstancias.

Apartado d) del párrafo 2

Pregunta:

El Comité contra el Terrorismo ha observado que Omán es parte de la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, establecida en 1998. Sirva-se explicar a este respecto las disposiciones jurídicas y otras medidas adoptadas por Omán en cumplimiento del apartado 1) del artículo 3 de la mencionada Convención para impedir que se utilice su territorio para financiar, planificar, facilitar o cometer actos terroristas fuera de Omán.

Respuesta:

No hay informaciones nuevas a este respecto, ya que se contestó a estas preguntas en el informe anterior de Omán.

Apartado e) del párrafo 2

Pregunta:

¿Cuáles son las competencias de los tribunales de la Sultanía de Omán para hacer frente a los actos terroristas siguientes?:

- Un acto cometido fuera de Omán por un nacional de Omán o por un residente permanente (esté actualmente o no presente en Omán).**

Respuesta:

En este caso se aplica el principio de competencia personal de conformidad con el artículo 10 del Código Penal, que establece que se aplicará la ley omaní a todo nacional omaní que, estando fuera del territorio de Omán, cometa un delito o falta punible en virtud de la ley omaní, lo instigue o participe en él, a no ser que se haya dictado sentencia firme fuera de Omán, y en caso de que así haya sido, que no se haya ejecutado la condena ni el delito o la sanción se hayan beneficiado de una amnistía general o un indulto o hayan prescrito en razón del tiempo transcurrido.

Lo mismo es aplicable incluso si el acusado pierde su nacionalidad omaní o la adquiere después de haber cometido el delito, siendo condición en dicho caso que el delito sea sancionable con una pena de tres años de prisión.

No obstante, si hubiera diferencia entre la ley omaní y la ley del lugar en que se cometió el delito, el juez omaní tomará en consideración la diferencia en beneficio del acusado.

En el artículo 11 se establece que la ley omaní será aplicable en los siguientes casos:

1. A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios omaníes en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su desempeño.

2. A los delitos cometidos por funcionarios del cuerpo diplomático y cónsules omaníes que gozan de la inmunidad que les confiere el derecho internacional público.

Pregunta:

– **¿Si el delito es cometido fuera de Omán por un ciudadano extranjero que se encuentra actualmente en Omán?**

Respuesta:

En este caso se aplicará el principio de competencia territorial, de conformidad con el artículo 12 del Código Penal omaní, que establece que “la ley omaní se aplicará a todo extranjero que cometa, o incite a cometer o participe en la comisión de un delito o falta en el extranjero punible por la ley omaní y no contemplado en los artículos 8, 10 y 11 de este Código, y que se encuentre después de haberlo cometido en territorio omaní”.

En ese caso se aplican las siguientes condiciones:

1. Que la Ley del Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito castigue dicho delito con una pena de como mínimo tres años de prisión.

2. Que no se haya pedido o aceptado su extradición.

3. Que no se haya dictado sentencia firme fuera de Omán, y en caso de que así haya sido, que no se haya ejecutado la condena ni el delito o la sanción se hayan beneficiado de una amnistía general o un indulto o hayan prescrito en razón del tiempo transcurrido.

No obstante, si hubiera diferencia entre la ley omaní y la ley del lugar donde se cometió el delito, el juez tomará en consideración esta diferencia en beneficio del acusado.

Apartado f) del párrafo 2

Pregunta:

Sírvase aclarar qué disposiciones jurídicas y otros procedimientos existen en Omán para proporcionar, a otros Estados miembros que la soliciten, asistencia en materia penal y en procesos judiciales.

Respuesta:

Existen numerosos convenios, convenciones y tratados internacionales y bilaterales que regulan este aspecto.

Pregunta:

Sírvase aportar una lista de convenios bilaterales y multilaterales, de existir, relativos al intercambio de asistencia judicial en materia penal de los que es parte la Sultanía de Omán, señalando cualquier otro tratado adicional que haya sido propuesto.

Respuesta:

A continuación figura un listado de convenios bilaterales y multilaterales relativos al intercambio de asistencia en materia penal de los que el Estado de Omán forma parte:

1. Convenio para el cumplimiento de sentencias judiciales de los países del Consejo de Cooperación del Golfo.
2. Convenio sobre seguridad de los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo.
3. Convención Árabe de Riad sobre cooperación judicial.
4. Convención árabe sobre la represión del terrorismo.
5. Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional.
6. Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
7. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves.
8. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.
10. Convenio de cooperación judicial y legal con la República Árabe de Egipto.

Por lo que se refiere a otros tratados, están siendo estudiados por las autoridades competentes un convenio de cooperación judicial y jurídica con la República de Turquía y un convenio de lucha contra el terrorismo entre los países del Consejo de Cooperación del Golfo.

Pregunta:

¿Cuál es el plazo legal para responder a una petición de asistencia judicial en materia penal (sobre todo en lo relacionados con la financiación de actos terroristas u otras formas de apoyo)? ¿Cuál es, de promedio, el tiempo que tarda efectivamente en aplicarse esta petición en la Sultanía?

Respuesta:

El plazo legal para prestar asistencia judicial en procedimientos penales oscila entre dos semanas y un mes como promedio. Este suele ser el plazo medio que se requiere para dar curso a esta petición en Omán.

Inciso f) del párrafo 3

Pregunta:

¿Podría aclarar si los artículos 24 y 31 en la Ley de Extranjería (Ley No. 16, promulgada en 1995) se refieren a las personas mencionadas en el apartado c) del párrafo 2 de esta resolución?

Respuesta:

El artículo 24 de la Ley de Extranjería no incluye a las personas mencionadas en el apartado c) del párrafo 2, ya que a dichas personas se refiere lo dispuesto en el artículo 31 de la mencionada Ley.

Inciso g) del párrafo 3

Pregunta:

¿Qué criterios se aplican para definir las motivaciones políticas, tal y como se señala en el artículo 24 de la Ley de Extranjería (Ley No. 16, promulgada el año 1995) que aconsejan la concesión de asilo político?

Respuesta:

La determinación de estos criterios se rige por la política general de Omán. Esta política es parte de la autoridad discrecional que ejerce la dirección política del país, en lo que se refiere a la concesión de asilo político, que toma en consideración las circunstancias internas y las consideraciones internacionales.

Párrafo 4

Pregunta:

¿Ha abordado Omán alguna de las inquietudes expresadas en el párrafo 4 de la resolución?

Respuesta:

En el plano nacional, se realizan continuos esfuerzos, tanto para desarrollar y renovar el sistema legislativo, como para definir las medidas y mecanismos que se aplican para estar al tanto de la evolución de todas las formas de delito.

A nivel regional, Omán participa activamente en las negociaciones y reuniones relacionadas con la preparación de un convenio árabe transnacional de lucha contra el crimen organizado, con vistas a reforzar la cooperación regional entre los organismos árabes encargados de la aplicación de la ley.

A nivel internacional, Omán ha participado en las negociaciones para elaborar el borrador de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional (conocida como Convención de Palermo), y sus organismos competentes están en la actualidad estudiando su adhesión a la mencionada convención.

Igualmente, Omán participa activamente en todas las reuniones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

Hay que señalar que Omán ha respondido a las precisiones y preguntas del Secretario General en lo que se refiere al desarrollo legislativo en la Sultanía de Omán y a su adecuación a las inquietudes internacionales en relación con la lucha contra el crimen internacional.

Otras cuestiones

Pregunta:

¿Podría Omán suministrar un organigrama de organismos administrativos, tales como policía, control de inmigración, aduanas, impuestos y supervisión financiera, que hayan sido creados para aplicar las leyes, normas y otras disposiciones, así como otros documentos que se considere que contribuyen al cumplimiento de la resolución?

Respuesta:

Se adjunta un organigrama de algunos de los organismos administrativos de la Sultanía de Omán tales como la policía y el control de inmigración y aduanas. El control de la inmigración y la supervisión de las fronteras son responsabilidad de la Policía de la Sultanía de Omán.

Se adjunta asimismo el organigrama del Banco Central de Omán, que aclara aspectos de la supervisión financiera.

Asistencia

Pregunta:

El Comité contra el Terrorismo desea señalar a la atención de Omán la resolución 1377 del Consejo de Seguridad, de 12 de noviembre de 2001. En virtud de esa resolución, el Comité contra el Terrorismo está encargado de explorar medios para ayudar a los Estados Miembros a aplicar la resolución 1373, especialmente en lo que se refiere a los programas de ayuda de los que disponen otros países y organizaciones internacionales y regionales. Si Omán está interesado en obtener ayuda en algún ámbito, el Comité celebraría recibir una petición concreta en este sentido.

Respuesta:

Omán aprecia y valora los esfuerzos del Comité contra el Terrorismo dirigidos a explorar medios para asistir a los Estados Miembros en la aplicación de la resolución 1373 (2001). Omán considerará esta oferta y, en su momento, transmitirá al Comité sus ideas sobre maneras en que pueda aprovecharla.